

CAPÍTULO 8.14.

TULAREMIA

Artículo 8.14.1.

Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la tularemia (en la liebre del género *Lepus*) es de 15 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.14.2.

País libre de tularemia

Puede considerarse que un país está libre de tularemia cuando consta que la *enfermedad* no ha estado presente en su territorio desde hace por lo menos dos años y los controles bacteriológicos o serológicos efectuados en zonas anteriormente infectadas han dado resultados negativos.

Artículo 8.14.3.

Zona infectada por el agente de la tularemia

Se considerará que una *zona* está infectada por el agente de la tularemia:

1. hasta que haya transcurrido un año, por lo menos, desde la confirmación del último *caso*;
- Y
2. que una encuesta bacteriológica sobre las garrapatas en la *zona infectada* haya dado resultado negativo, o
3. que exámenes serológicos periódicos de liebres y conejos de la *zona* hayan dado resultados negativos.

Artículo 8.14.4.

Comercio de mercancías

Las *Autoridades Veterinarias* de los países libres de tularemia podrán prohibir la importación o el tránsito por su territorio de liebres vivas procedentes de países considerados infectados por el agente de la tularemia.

Artículo 8.14.5.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países considerados infectados por el agente de la tularemia

para las *liebres vivas*

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de tularemia el día del embarque;
 2. no permanecieron en una *zona infectada* por el agente de la tularemia;
 3. se sometieron a un tratamiento contra los parásitos (garrapatas), y
 4. permanecieron en una *estación de cuarentena* los 15 días anteriores al embarque.
-